



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTO DOMINGO ANTIOQUIA
Carrera 14 N° 11- 44 Piso 2. Teléfono 862 13 49
jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALBEIRO VILLAMIZAR
DEMANDADOS	ANA ROSA MADRID GOEZ Y OTRAS
RADICADO	2021-00081
ASUNTO	DECLARA NULIDAD
AUTO NRO.	618

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial del señor DAVID DE JESUS CARVAJAL LOPEZ, actuando como sucesor procesal de la señora ANA ROSA MADRID GOEZ

2. DECLARACIONES:

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el emplazamiento, ordenando repetir el mismo.

3. HECHOS:

3.1 Indica que, por medio de auto del 10 de noviembre de 2021, se admito la demanda donde se dispuso en el numeral segundo lo siguiente: *"ORDENAR el emplazamiento de la señora ANA ROSA MADRID GOEZ y de personas indeterminadas que se crean con derecho a reclamar, sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 026-6886 y 026-4477; el emplazamiento se realizara conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, esto es, con la inclusión de los datos del proceso en el registro nacional de personas emplazadas"*.

3.2 En virtud de esta orden, el 30 de marzo de 2022, el despacho procede a realizar la mencionada publicación o si se quiere inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

3.3 El emplazamiento debió realizarse conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Según sus Artículo 5, parágrafo 3 numerales 1 a 7 indica la información que debe cargarse.

3.4 Posteriormente y mediante informe secretarial del 3 de mayo la secretaria PIEDAD ELENA GALLEGO GARCIA, indica lo siguiente:

"Se ingresó a la plataforma a través del formato autorizado; comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA), incluyendo nombre de la persona emplazada, número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y el juzgado que lo requiere...."

3.5 Del archivo denominado 09 PublicaciónTyb.Pdf se puede sustraer que dicha publicación no se hizo conforme a la ley, pues basta con observar para advertir las falencias en la misma página, ello sin contar que si tratamos de buscar en el registro nacional de personas emplazadas con cédula o nombre a la señora ANA ROSA **NO APARECE**. (El juzgado podrá constatarlo accediendo a la página de la rama y poniendo en el motor de búsqueda la cedula y nombre)

FALENCIAS DE LA PUBLICACIÓN

- No indica que también es para personas indeterminadas.
- En la tabla donde indica las partes, dice DEMANDANTE/ACCIONANTE, ES EMPLAZADO y dice "SI" y cuando se refiere al demandado en la casilla "ES EMPLAZADO dice "NO". (Ósea que mi cliente no es emplazada, pudiendo ser esa la razón cuando se digita el número de cedula y nombre de la señora ANA ROSA no aparece nada.
- No aparece la CLASE DE PROCESO.
- No aparece el tipo de proceso.
- No aparece la fecha de la providencia que se notifica (Asunto admisorio).
- No aparece la fecha de finalización de la publicación.
- No aparece el tipo de decisión.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Por auto del 10 de noviembre de 2021, este despacho admitió la demanda de Pertenencia, instaurada por el señor ALBEIRO VILLAMIZAR, en contra de la señora ANA ROSA MADRID GOEZ y en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. En dicho auto se ordenó el emplazamiento de los demandados y de los terceros indeterminados, igualmente se ordenó instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente proceso.

4.2. En fecha del 30 de marzo del 2022, se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, del Consejo Superior de la Judicatura, donde fueron incluidos las personas relacionadas en la demanda y los indeterminados. Una vez vencido el emplazamiento, por auto 15 de noviembre del 2022, se nombró como curador Ad Litem al Doctor RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE.

4.4 El apoderado judicial del señor DAVID DE JESUS CARVAJAL LOPEZ, en memorial del 16 de febrero del presente año, solicita se declare una nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el emplazamiento.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Respecto a la nulidad presentada por el apoderado judicial del señor DAVID DE JESUS CARVAJAL LOPEZ, resulta procedente declarar la nulidad parcial por indebida notificación, toda vez que el emplazamiento realizado, se presentaron algunas falencias, en cuanto a la persona emplazada, la clase de proceso, no se indicó la

fecha de la providencia que ordeno el emplazamiento, ni la fecha que termina la publicación, ni el tipo de decisión.

6. TESIS

Ante la nulidad presentada, para el juzgado es claro que se ha presentado una nulidad parcial, toda vez que el emplazamiento realizado en fecha del 30 de marzo del 2022, no cumple los parámetros establecidos en Artículo 108 del Código General del Proceso.

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El debido proceso se encuentra establecido en la Constitución Nacional en el artículo 29. Así, el inciso primero indica que: *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa"*. De igual manera, el inciso 2º indica que: *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Para garantizar el cumplimiento del precepto constitucional consagrado como el derecho fundamental del debido proceso, el Código General del Proceso, ha tipificado una serie de causales de nulidad en las actuaciones que por las circunstancias especiales se erigen como vicios y que impiden que se den las garantías de un debido proceso.

Se tiene, que las causales de nulidad están taxativamente contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y ese carácter taxativo significa que fuera de las allí previstas, no hay posibilidad de crear otras por vía de interpretación. En efecto, el numeral 8º, establece que el proceso es nulo *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."*

Por otro lado, el Art. 134 del C.G.P., establece que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias y antes de dictar sentencia. Por su parte, el artículo 135 ibídem, indica que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla e indicará la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

7.2. CASO CONCRETO

Ahora bien, respecto a la nulidad alegada por la parte interesada, frente al emplazamiento realizado el 30 de marzo del 2022, en cual se omitieron ingresar la fecha de la providencia que ordeno el emplazamiento, la fecha en que termina la publicación, el tipo de decisión y se emplazó al demandante y no a la señora Ana rosa Madrid Goez y las personas indeterminadas.

Una vez, realizando un análisis del emplazamiento surtido dentro del respectivo proceso, sea lo primero indicar que el emplazamiento realizado por el despacho en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (TYBA), del 30 de marzo del 2022 (Fls.43 al 45), se emplazó al

señor ALBEIRO VILLAMIZA, quien actúa en el proceso como demandante, siendo una impropiedad en el emplazamiento; no se emplazó a la señora Ana Rosa Madrid Goez y ni a las personas indeterminadas, según lo ordenó en auto del 10 de noviembre del 2021, estas últimas llamadas a ser emplazadas y no como erróneamente se indicó{o en el auto en citas.

Dentro del mismo emplazamiento se omitió relacionar la clase de proceso, ni la fecha que termina la publicación, ni el tipo de decisión, ni se publicó la providencia que ordenó el emplazamiento, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código General del Proceso en su inciso primero y quinto que reza "*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*"

"Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere."

Por lo tanto y a fin de garantizar derecho constitucional del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa, publicidad, se procederá a decretar la nulidad parcial de las actuaciones hasta ahora surtidas en el respectivo proceso, en el sentido de ordenar nuevamente el emplazamiento señora Ana rosa Madrid Goez y las personas indeterminadas, de conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la inclusión de todo los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en su página oficial, con la advertencia que se entenderá surtido, transcurrido un (1) mes después de la Publicación en el listado. Toda vez que se había nombrado curador ad litem de los anteriores, este continuará representándolos, para lo cual se ordenará la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el Art. 137 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial desde el emplazamiento surtido el 30 de marzo del 2022, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento **de la señora ANA ROSA MADRID GOEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a reclamar, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 026-6886; el emplazamiento** se realizará conforme a lo establecido en el artículo **10 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, con la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en su página oficial, con la advertencia que se entenderá surtido, **transcurrido un (1) mes después** de la Publicación en el listado. Toda vez que se había nombrado curador ad litem de los anteriores, este continuará representándolos, a quien se le notificara el presente auto conforme a lo con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso.

TERCERO: Las demás actuaciones conservaran validez (Art. 138 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3ac64ab47a5d81ed57057ec1e5426a6261d0723a63b6c23238098c6d414b60**

Documento generado en 03/08/2023 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>